

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO OCTAVO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO**

Bucaramanga, diecinueve (19) de julio de dos mil veintidós (2022).

**OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO**

Resuelve el Despacho la acción de tutela interpuesta por Aidé Pérez Berbesí contra Droguerías Alemana, Taller Automotriz Auto López de Bucaramanga, Taller Automotriz La Autopista de Bucaramanga, Taller Automotriz el Escorpión de San Alberto -Cesar, Cooperativa Soluciones Efectivas del Valle del Cauca y Agrícola de Seguros S.A., por la presunta vulneración del derecho fundamental de petición con espectro al debido proceso, defensa, acceso a la administración de justicia, dignidad humana y a la información; frente a lo cual se procede dentro del término legal previo el trámite descrito en los Decretos 2591 de 1991 y 1382 de 2000.

**HECHOS**

Refiere la accionante que el 28 de abril de 2022 interpuso derecho de petición ante las entidades accionadas a fin de obtener información de índole laboral respecto de su compañero permanente Guillermo Antolinez Remolina quien falleció, por lo que requiere de la documentación en la que consten las semanas cotizadas a pensión por parte de sus empleadores, dado que según aduce, la entidad administradora de pensiones le reporta un número de semanas cotizadas que no corresponde al total exacto de las semanas que realmente fueron cotizadas por su compañero. Alega que a la fecha de presentación de la acción de tutela no había recibido respuesta por parte de las accionadas.

## **PRETENSIÓN**

Solicita se amparen sus derechos fundamentales y, en consecuencia, se ordene a los accionados informar de manera detallada, con los soportes correspondientes, las tarjetas de reseña, tarjetas de comprobación de derechos, números de afiliación, verificación de validez y consistencia de información sobre los pagos efectuados o los soportes de los pagos sobre la cotización de pensión de su compañero permanente y fallecido Guillermo Antolinez Remolina.

Igualmente se efectúe búsqueda, identificación, validación y cargue de las novedades laborales que reposan en los archivos físicos, microfilmados, en donde se evidencie el vínculo laboral con los empleadores; los días reportados, número de días trabajados y reportados por el aportante junto con los períodos, días cotizados correspondientes al número de días equivalentes al valor de la cotización pagada, la observación que indique el estado en el que se encuentra el período de cotización reportado, el número de registro del pago realizado con la calcomanía de la referencia de pago de cotización de pensión, fecha de pago, año, mes al que corresponde el período cotizado a pensión, registro de afiliación o relación laboral y el nombre o razón social del aportante empleador de las entidades accionadas.

## **ACTUACIÓN PROCESAL**

Mediante auto del 7 de julio de 2022 se avocó el conocimiento de la acción de tutela y se ordenó correr traslado de la demanda y sus anexos a las entidades accionadas, para que ejercieran sus derechos de defensa y contradicción.

De igual manera se requirió a la accionante para que informara los datos de notificación de los accionados, así como la constancia de envío a los mismos del correo que asegura haber presentado el 28 de abril de 2022.

Transcurrido el término concedido a la accionante, no se recibió respuesta alguna por lo que en cuanto a los accionados que no se encuentran registrados en el RUES bajo la razón social señalada en el escrito de tutela, se procedió a realizar la notificación en el micro sitio del Juzgado en la página web de la Rama Judicial.

El representante legal (s) de Unión de Droguistas S.A.S. -Unidrogas S.A.S., luego de hacer referencia al derecho de petición ante entidades privadas,

solicitó la improcedencia de la acción de tutela, puesto que se dio respuesta al mismo, conforme a constancia de envío al correo electrónico de la peticionaria, el 11 de julio de 2022. Para ello, adjuntó constancia de la respuesta emitida en la cual le informan a la solicitante que el señor Guillermo Antolínez Remolina no mantuvo vínculo laboral con dicha compañía, razón por la que no le pueden expedir el certificado laboral, solicitando en consecuencia, se declare un hecho superado.

Por otra parte, aclara que el derecho de petición no fue presentado por el canal oficial de su representada tal y como lo contempla el artículo 291 #2 del Código General del Proceso, esto es, en la dirección electrónica registrada en la Cámara de Comercio, la cual es [notificacionlegal@unidrogas.net.co](mailto:notificacionlegal@unidrogas.net.co) por lo que el derecho de petición fue enviado a un correo que desconocen tal y como se aprecia de las pruebas aportadas [contacto@drogueriaalemana.cl](mailto:contacto@drogueriaalemana.cl), por lo que menciona que sólo se conoció del derecho de petición hasta el momento de notificación de la acción de tutela.

En consecuencia, solicita que se declare que su representada no vulneró los derechos fundamentales alegados por la accionante. De igual manera, que se desestimen y nieguen todas las pretensiones por carencia actual de objeto y de manera subsidiaria que se declare la improcedencia de la acción de tutela y se ordene el archivo.

Por su parte, el representante legal judicial de Seguros de Vida Suramericana S.A. (ARL SURA), en su informe manifiesta que el señor Guillermo Antolínez Remolina estuvo afiliado a su representada entre el 13 de abril de 2004 y el 04 de octubre de 2005, como empleado de Soluciones Efectivas CTA; sin embargo señala que nunca les fue notificado que al mencionado le hubiera sucedido algún presunto accidente de trabajo, ni que se le haya calificado origen de alguna patología como enfermedad laboral, por lo que la ARL Sura no tiene prestaciones pendientes por brindarle.

En cuanto al derecho de petición alegado por la accionante, aduce que al verificar el sistema de peticiones de la compañía, así como los demás registros que existen, tanto en el área de gestión integral de pagos, como el de afiliaciones y recaudos, no se identifica que se haya enviado petición alguna, por lo que considera que no existe vulneración alguna al derecho invocado por la accionante, pues el conocimiento del derecho de petición sólo se dio al momento de la acción de tutela. Agrega que la información solicitada presenta reserva legal, la cual no se desvirtúa con los documentos aportados, por lo que no hay lugar a generar respuesta alguna a la petición, además debe tenerse presente que la persona por la que se consulta la información, no tiene cobertura de ARL desde el año 2005.

Solicita que se declare la improcedencia de la acción de tutela al configurarse falta de legitimación en la causa por pasiva y de manera subsidiaria solicita se

niegue y se desvincule a la ARL SURA de la presente acción.

Finalmente, respecto de los demás accionados, esto es, cooperativa Soluciones Efectivas, fue notificada mediante correo electrónico [solefectivas@hotmail.com](mailto:solefectivas@hotmail.com)<sup>1</sup>, el 8 de julio de 2022, sin que se haya recibido respuesta alguna por la misma. En igual medida, Taller Automotriz Auto López de Bucaramanga, Taller Automotriz la Autopista de Bucaramanga y el Taller Automotriz El Escorpión de San Alberto -Cesar, fueron notificados en el micrositio web del Juzgado el 18 de julio de 2022, sin que se haya recibido pronunciamiento alguno por parte de los mencionados, ni información complementaria conforme al requerimiento efectuado por el Despacho a la accionante.

## CONSIDERACIONES

La acción de tutela contemplada en el artículo 86 de la Constitución Nacional, es una acción pública de carácter preferente y sumario para la protección inmediata de los derechos fundamentales de las personas en la medida en que sean vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de una autoridad pública o por particulares en los casos especialmente previstos en el artículo 42 del Decreto 2591 de 1991.

De tal forma, la tutela como mecanismo constitucional de protección de los derechos fundamentales ampara el derecho de petición como garantía básica con la que cuentan todas las personas para participar real y efectivamente en las decisiones que les afectan, así como en su efectividad para lograr el cumplimiento de los fines del Estado, incluyendo no sólo la posibilidad de que los ciudadanos puedan dirigirse a las autoridades públicas, en interés particular o general, sino también el derecho a recibir una respuesta clara, pronta y precisa del asunto sometido a su consideración, dentro del término legalmente establecido para ello, sin que baste con que la autoridad o el particular a quien se le presente una petición, la resuelva inexistentiendo constancia de su efectiva notificación, es decir, sin que el contenido de dicha resolución sea dado a conocer efectivamente al peticionario.

Así se ha consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política al consagrar que toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. Al respecto ha enseñado la Corte Constitucional:

---

<sup>1</sup> Correo electrónico registrado en el Rues de la Cooperativa de Trabajo Asociado Soluciones Efectivas en Liquidación NIT 815004750-0

*“Es una garantía fundamental de aplicación inmediata (C.P. art. 85), cuya efectividad resulta indispensable para la consecución de los fines esenciales del Estado, especialmente el servicio a la comunidad, la garantía de los principios, derechos y deberes consagrados en la misma Carta Política y la participación de todos en las decisiones que los afectan; así como el cumplimiento de las funciones y los deberes de protección para los cuales fueron instituidas las autoridades de la República (C.P. art. 2). De ahí, que el referido derecho sea un importante instrumento para potenciar los mecanismos de democracia participativa y control ciudadano; sin dejar de mencionar que mediante su ejercicio se garantiza la vigencia de otros derechos constitucionales, como los derechos a la información y a la libertad de expresión. La garantía real al derecho de petición radica en cabeza de la administración una responsabilidad especial, sujeta a cada uno de los elementos que conforman su núcleo esencial. La obligación de la entidad estatal no cesa con la simple resolución del derecho de petición elevado por un ciudadano, es necesario además que dicha solución remedie sin confusiones el fondo del asunto; que este dotada de claridad y congruencia entre lo pedido y lo resuelto; e igualmente, que su oportuna respuesta se ponga en conocimiento del solicitante, sin que pueda tenerse como real, una contestación falta de constancia y que sólo sea conocida por la persona o entidad de quien se solicita la información.”<sup>2</sup>*

Lo anterior, ha sido reglamentado en la Ley 1755 de 30 de junio de 2015, por medio del cual se reguló el derecho fundamental de petición al consagrar que toda persona tendrá derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades y a los particulares, por motivos de interés general o particular, y a obtener pronta resolución completa y de fondo sobre la misma. Sobre los términos de su resolución, el artículo 14 de la citada norma establece que salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción, salvo las peticiones tendientes a obtener documentos las cuales deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción.

Ahora, en lo que respecta el derecho de petición frente a particulares, asunto que ocupa la atención de esta instancia, salvo norma legal especial, deberá someterse al mismo trámite y principios que operan frente al derecho de petición frente a las autoridades. Igualmente se ha reconocido la procedencia de la acción de tutela para amparar este derecho frente a particulares en los siguientes eventos: “i). la prestación de un servicio público o el desempeño de funciones públicas. Al respecto se destacan las entidades financieras, bancarias o cooperativas en tanto que se trata de personas jurídicas que desempeñan actividades que son consideradas de servicio público. ii) El ejercicio del derecho de petición como medio para proteger un derecho fundamental. (iii) En aquellos asuntos en los cuales exista una relación

---

<sup>2</sup> Corte Constitucional. Sentencia T-149 de 2013. M.P. Guerrero Pérez, Luis Guillermo.

especial de poder entre el peticionario y la organización privada. Al respecto, la Ley 1755 de 2015 dispuso que el citado derecho se podía ejercer ante personas naturales cuando frente a ellas el solicitante se encontrara en: (i) situaciones de indefensión o subordinación o, (ii) la persona natural se encuentre ejerciendo una función o posición dominante frente al peticionario.”

De otro lado, la jurisprudencia ha establecido ciertos requisitos que deben cumplir las respuestas a los derechos de petición, para el efecto se tiene:

***“(i) Resolución pronta y oportuna. Es una obligación de las autoridades y de los particulares responder las peticiones en el menor tiempo posible, sin exceder el término de 15 días hábiles establecido en la ley. Sin embargo, artículo 1º de la Ley 1755 de 2015 trae algunas variantes, en las cuales hay un término especial según lo que se solicite mediante el derecho de petición. Se tiene que, cuando la petición está encaminada a obtener documentos, debe haber respuesta dentro de los 10 días siguientes, y en aquellas en las que se eleva una consulta a las autoridades respecto de materias a su cargo, el termino será de 30 días.***

***(ii) Respuesta de fondo o material, requisito que se cumple siempre que la contestación sea: a) clara, esto es, que la misma sea inteligible y que contenga argumentos de fácil comprensión; b) precisa, de manera que la respuesta atienda directamente a lo solicitado por el ciudadano y que se excluya toda información impertinente y que conlleve a respuestas evasivas o elusivas; c) congruente, es decir, conforme con lo solicitado; y d) consecuente con el trámite en el que la solicitud es presentada, “de manera que, si la respuesta se produce con motivo de un derecho de petición elevado dentro de un procedimiento del que conoce la autoridad de la cual el interesado requiere la información, no basta con ofrecer una respuesta como si se tratara de una petición aislada sino que, si resulta relevante, debe darse cuenta del trámite que se ha surtido y de las razones por las cuales la petición resulta o no procedente”[58].***

***(iii) Notificación de la decisión. Este requisito se satisface poniendo en conocimiento del ciudadano la respuesta de la autoridad o del particular, pues de ello se deriva la posibilidad del peticionario de presentar la respectiva impugnación.”***

Del escrito tutelar se advierte que lo pretendido por la accionante es la salvaguarda de su derecho fundamental de petición a fin de hacer efectivos sus derechos al debido proceso, defensa, acceso a la administración de justicia, dignidad humana y a la información, quien pretende que las entidades accionadas le remitan los soportes respecto de las cotizaciones

efectuadas a pensión de su compañero permanente Guillermo Antolinez Remolina, -fallecido- y son requeridos, puesto que no se encuentra de acuerdo con el número de semanas cotizadas informado por la administradora de pensiones.

Contrario a ello, tanto en el informe presentado por Unión de Droguistas S.A.S. -Unidrogas S.A.S. y Sura ARL, coinciden en afirmar que sólo tuvieron conocimiento del derecho de petición con la notificación de la acción de tutela, solicitando su improcedencia, la desvinculación de las entidades y el archivo de la misma.

Pues bien, analizado las pruebas que obran dentro del expediente digital, se tiene que la accionante allegó un escrito de fecha 28 de abril de 2022, dirigido a las entidades accionadas en donde solicita información y documentación relacionada con la historia laboral de quien afirma fue su compañero permanente Guillermo Antolinez Remolina, así como de los aportes y cotizaciones a pensión efectuadas, vínculo laboral, actividades desarrolladas y las fechas de las mismas.

De igual manera se tiene que la accionante aportó las constancias de envío del derecho de petición del 28 de abril de 2022, a los correos [contacto@drogueriaalemana.cl](mailto:contacto@drogueriaalemana.cl), [clientes@drogueriaalemana.cl](mailto:clientes@drogueriaalemana.cl), [servicioalcliente@victor-motos.com](mailto:servicioalcliente@victor-motos.com), [gerencia@mundialdecolisiones.com](mailto:gerencia@mundialdecolisiones.com) y [servicioalcliente@mundialdecolisiones.com](mailto:servicioalcliente@mundialdecolisiones.com), sin que se especifique, a cuál de los accionados corresponde cada una de las direcciones de correo electrónico, razón por la cual, en el auto admisorio de la acción de tutela, se dispuso requerir a la accionante, a fin de que aportara información suficiente a fin de esclarecer los datos de notificación de las accionadas y así mismo los correos mediante los cuales radicó el derecho de petición.

No obstante, pese a que el auto admisorio fue notificado al correo electrónico [mauriballestero0@gmail.com](mailto:mauriballestero0@gmail.com) el cual fue informado por la accionante como dirección de correo para notificaciones, no se recibió informe alguno.

Por tanto, es importante señalar en este punto que de la misma manera en que avanza el uso de las TIC en el mundo, también dichos cambios se van introduciendo en el manejo de los diferentes procedimientos judiciales y administrativos; por ello, en lo que tiene que ver con las entidades públicas, se han abierto canales digitales para que las personas presenten derechos de petición por correo electrónico o portales web dispuestos para tal fin.

Es así como recientemente la Corte Constitucional en relación con las TIC mencionó:

*“[M]edios electrónicos son herramientas que permiten la producción, almacenamiento o transmisión digitalizada de documentos, datos e informaciones, a través de cualquier red de comunicación abierta o restringida. Esta última supone un diálogo entre un emisor y un receptor en el que se da una transmisión de señales que tienen un código común de herramientas tecnológicas que se encuentran contenidas en las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones (TIC), que son “el conjunto de recursos, equipos, programas informáticos, aplicaciones, redes y medios, que permiten la compilación, procesamiento, almacenamiento, transmisión de información como voz, datos, texto, video e imágenes”<sup>3</sup>.*

Lo anterior cobra importancia, en la medida en que se trae a colación una amplia variedad de herramientas que podrían catalogarse como medios electrónicos para ejercer el derecho de petición, lo que incluye el correo electrónico. Por ello, el artículo 7 del CPACA establece como deberes de las entidades, por una parte, adoptar medios tecnológicos para tramitar y resolver las solicitudes y por otro lado, gestionar todas las peticiones que se alleguen vía fax o por medios electrónicos.

Sin embargo, en dicho pronunciamiento del alto Tribunal Constitucional consideró que *“[n]o todos los mensajes que sean recibidos en una plataforma social son manifestaciones del derecho de petición”<sup>4</sup>, pues el mensaje debe cumplir con una serie de requisitos a saber: “(I) determinar quién es el solicitante; (II) constatar que esa persona aprueba lo enviado y (III) verificar que el medio electrónico cumpla con características de integridad y confiabilidad, ya que el canal utilizado debe contar con condiciones que permitan realizar seguimiento al mensaje de datos, tanto desde el momento en que fue enviado por el originador hasta que fue recibido por su destinatario, a efectos de establecer si su contenido resultó o no alterado.”*

Ahora bien, en el artículo 291 del Código General del proceso, establece cómo se debe realizar la notificación personal, y para el caso sometido a estudio, tratándose de un derecho de petición presentado ante personas jurídicas de derecho privado, resulta importante traer a colación lo señalado en el numeral segundo de la referida norma:

*“2. Las personas jurídicas de derecho privado y los comerciantes inscritos en el registro mercantil deberán registrar en la Cámara de Comercio o en la oficina de registro correspondiente del lugar donde funcione su sede principal, sucursal o agencia, la dirección donde*

---

<sup>3</sup> Sentencia T-230 de 2020. M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez.

<sup>4</sup> Ibidem

*recibirán notificaciones judiciales. Con el mismo propósito deberán registrar, además, una dirección electrónica.*

*Esta disposición también se aplicará a las personas naturales que hayan suministrado al juez su dirección de correo electrónico.*

*Si se registran varias direcciones, la notificación podrá surtirse en cualquiera de ellas.”*

Entonces, al verificar las direcciones a las que la peticionaria remitió el derecho de petición, se observa que ninguna coincide con las direcciones de las entidades registradas en el RUES, quienes precisamente al ser debidamente notificadas del trámite de la acción de tutela procedieron a allegar los respectivos informes y consideraciones respecto de los derechos alegados por la accionante, aclarando que no recibieron el mentado derecho de petición.

Ahora, resulta palmario que aquellos accionados de los que no se obtuvo información de los datos a los cuales fue enviado el derecho de petición por la accionante, desconocen que existe tal documento, pues no se allega prueba siquiera sumaria de su recibido; por tanto, se deduce que si bien las tecnologías de la comunicación han facilitado el acceso a la información y a la presentación de solicitudes a las diferentes entidades y personas naturales o jurídicas, también lo es, que se deben cumplir unos requisitos mínimos, como en el caso objeto de estudio, que se verifique que la entidad a la que va dirigida la solicitud realmente la haya recibido, situación que no es posible corroborar en el caso de marras.

Por el contrario, se insiste, lo que se evidencia es que no se remitió el derecho de petición a las direcciones electrónicas registradas en la Cámara de Comercio respectiva, razones que considera el Despacho, resultan suficientes para negar el amparo incoado.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO OCTAVO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE BUCARAMANGA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

## **RESUELVE**

**Primero:** Negar la acción de tutela presentada por Aidé Pérez Berbesí contra Droguerías Alemana, Taller Automotriz Auto López de Bucaramanga, Taller Automotriz La Autopista de Bucaramanga, Taller Automotriz el Escorpión de San Alberto -Cesar, Cooperativa Soluciones Efectivas del Valle del Cauca y Agrícola de Seguros S.A., conforme se expuso en la parte motiva de este proveído.

**Segundo:** Notificar la presente determinación conforme lo dispone el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

**Tercero:** Contra la presente decisión procede la impugnación, la cual deberá interponerse dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación.

**Cuarto:** Enviar esta actuación a la Corte Constitucional, para su eventual revisión, en caso de que no sea impugnada, artículo 33 Ibídem; una vez regrese procédase a su archivo definitivo.

Cópiese, notifíquese y cúmplase.

**JULY ARDILA RUEDA**

**Juez**

Firmado Por:

**July Ardila Rueda**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Penal 008 De Conocimiento**

**Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b2f14a2a3ae79d1c1c100e2acaed31466b85469a3717ac7103eb393bfa6c92ed**

Documento generado en 21/07/2022 11:34:34 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**